

DECRETO-LEY Nº 1.425

Modificando artículos 83º y 141º del decreto-ley 19.885/957 "Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires"

La Plata, 5 de febrero de 1958.

Visto el expediente 2.601-56.250/58, del Ministerio de Educación, y —

Considerando:

Que el citado Departamento de Estado propicia un agregado a la norma establecida en el artículo 141º del decreto-ley 19.885, de fecha 23 de octubre de 1957, que aprueba "Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires".

Que la referida iniciativa se origina en la circunstancia de que, al estudiar el movimiento de personal el Tribunal de Clasificación de enseñanza primaria que funciona en el referido Ministerio, ha constatado que la estricta aplicación de los artículos 17º, incisos b) y c) y 78º, inciso a), limita las posibilidades de traslado de un distrito a otro, a los miembros del personal docente que cuentan con años de servicios y con problemas que reclaman soluciones impostergables, según se desprende de la información producida a foja 1, por el citado Tribunal.

Que a efectos de subsanar el inconveniente señalado, se hace necesario adecuar el texto legal respectivo en forma tal que el mismo facilite la aplicación del citado Estatuto con espíritu de equidad y de acuerdo con los derechos que consagra en beneficio de los maestros de la Provincia.

Que, al propio tiempo, resulta oportuno ajustar el artículo 83º del citado Estatuto, a fin de que el jurado para los concursos de oposición pueda funcionar convenientemente.

Por ello, el Intendente Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Agrégase al artículo 141º del decreto-ley 19.885 del 23 de octubre de 1957, "Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires", el siguiente párrafo:

"Asimismo, en el movimiento de personal que se efectúe dentro del referido lapso, no se tendrá en cuenta el orden preferencial al que hace referencia el artículo 17º, en sus incisos b) y c) ni las disposiciones del inciso a) del artículo 78º".

Art. 2º Establécese que el artículo 83º, apartado c) del referido Estatuto, quedará redactado de la siguiente manera:

"c) El director de enseñanza superior, media o vocacional, director de psicología o de excepcionales en cada caso, o asesor de institutos de perfeccionamiento docente".

Art. 3º Este decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 4º Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", y pase al Ministerio de Educación a sus demás efectos.

BONNECARRERE.

E. Z. DE DECURGEZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
RODOLFO A. EYHERABIDE, A. R. REYNAL O'CONNOR.
